



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. - Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EPS SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio del presente asunto, a fin de dar impulso procesal pertinente y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado detenidamente el expediente de la referencia, advierte la instancia que la accionada corrió traslado de la demanda mediante remisión al canal digital de la entidad actora el pasado 02/05/2022,¹ en razón de ello, se ordenará prescindir de la fijación en lista de las excepciones.

Asimismo se tiene, que de las contestaciones recibidas, logra advertirse que el extremo pasivo no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente oportunidad, por lo que, dichos medios exceptivos propuestos como falta de legalidad del acto administrativo y la genérica, serán estudiadas al momento de abordarse el fondo de la cuestión litigiosa, habida cuenta que son más argumentos de defensa que deberá ser valorados en conjunto con los medios de pruebas en la oportunidad procesal para ello.

Así las cosas, no hay excepciones por resolver propuesta por la demandada, ni de oficio por el Despacho.

2. DE LAS PRUEBAS - TRASLADO

Por otra parte, advierte el Despacho que revisado el proceso en su integralidad advierte que la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD, con la contestación de la demanda, remitió el antecedente administrativo SIAD 0910201900113 de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", el cual culminó con la imposición de sanción a la aludida entidad.

Es de indicar, que en el presente proceso la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, tampoco la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud - SUPERSALUD.

En armonía con lo anterior, advierte la instancia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar; motivo por el cual se incorporarán las pruebas allegadas por los extremos procesales y se correrá traslado de las mismas por el **termino de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público**, a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen

¹ Ver Carpeta 232021-00221-00 ContestaciónSuperSalud Expte. Dig CONTESTACION DE DEMANDA.pdf



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para lo anterior, las partes podrán consultar el expediente digital el cual, se encuentra disponible en la aplicativo SAMAI y puede ser consultado mediante la radicación del proceso.

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)*

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en el presente medio de control, se contrae en determinar si resulta procedente o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo compuesto por: (i) Resolución N° PARL 09475 del 28/10/2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE COOMEVA EPS S.A.**”, (ii) Resolución N° PARL 1604 del 17/03/2020 “**Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”**”, proferidas por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, respectivamente; y, (iii) Resolución N° 11606 del 7/10/2020 “**Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 009475 del 28 de octubre 2019, modificada por la Resolución PARL 001604 del 17 de marzo de 2020**”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, por los cuales se sancionó a la entidad accionante imponiéndole multa de 130 SMLMV.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que no le asiste potestas a la accionada para imponer la aludida sanción.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - TRASLADO

De otro lado, habida cuenta que no hay pruebas por practicar esta judicatura ordenará correr traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. OTRAS DISPOSICIONES



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De igual manera, se reconocerá personería judicial para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERSALUD, a la abogada MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.530.525 y T. P. N° 245.999 del C.S J., en los términos y fines del poder conferido y allegado al plenario.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la accionante COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”, allegó al paginario renuncia del poder conferido por parte de dicha entidad, anexando la respectiva comunicación a su representada;² por tal razón, se aceptará dicha renuncia y se requerirá a la parte actora para que constituya nuevo apoderado dentro del proceso en el menor tiempo posible.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver, en tanto se prescinde de la fijación en lista.

SEGUNDO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBAS, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada y córrase traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo anterior, las partes podrán consultar el expediente digital el cual, se encuentra disponible en la aplicativo SAMAI y puede ser consultado mediante la radicación del proceso.

TERCERO: FÍJESE el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud – SUPERSALUD, a la abogada MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.530.525 y T. P. N° 245.999 del C.S J., en los términos y fines del poder conferido y allegado al plenario.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada YENNY PAOLA OSMA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.746.042 y T. P. N° 288.608 del C.S J., como apoderada de la entidad accionante COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que constituya nuevo apoderado a fin que ejerza su representación dentro del proceso en el menor tiempo posible.

SÈPTIMO: Vencido el término señalado en el numeral segundo y cuarto, **PÁSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

² Ver Carpeta 192021-00221-00 RenunciaPoder Expte.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eb7aeb08af70ba8dc1c53f5d2736b5a4dc53be7f4c01ea3e1d2f8e70dd994f**

Documento generado en 07/12/2022 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>